

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00444-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese en la parte introductoria del escrito de demanda, el domicilio de la demandada y/o la manifestación de su desconocimiento, si fuere el caso, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. En atención a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., Adecúese la pretensión primera y segunda del libelo demandatorio, toda vez que, del inmueble allí referido, del cual pretende se declare la extinción o cancelación de la hipoteca, no concuerda con el inmueble (*matrícula inmobiliaria diferente*) identificado en la escritura pública No. 5278 del 10 de diciembre de 1997 y el certificado de libertad y tradición aportados con el libelo genitor.
3. Adecúese el hecho segundo y doce del escrito de demanda, toda vez que, del inmueble allí referido, del cual pretende se declare la extinción o cancelación de la hipoteca, no concuerda con el inmueble (*matrícula inmobiliaria diferente*) identificado en la escritura pública No. 5278 del 10 de diciembre de 1997 y el certificado de libertad y tradición aportados con el libelo genitor.
4. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el certificado de avalúo catastral para el año 2024 del inmueble objeto de derecho real, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*.
5. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, con una vigencia no superior a un (1) mes.
6. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS GALINDO BARON, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d38a2e2ff7026059e001be41770d6cbcfe4ba9257d2dae1818eed393e7c09**
Documento generado en 21/05/2024 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00457-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta Sede Judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

Se presentó demanda inicial (*Proceso Verbal Sumario De Prescripción De La Hipoteca*), por parte de HILDA MARIA BONILLA DE SINNING, CLAUDIA IVON SINNING BONILLA, HILDA JOHANNA MARIA MARCELA, SINNING BONILLA y JOSE FEDERICO SINNING BONILLA, en contra de la señora ISAURA GONZALEZ DE GONZALEZ.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora establece como pretensiones en el escrito de demanda, se decrete la prescripción del gravamen hipotecario de primer grado constituido sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C- 244158, mediante Escritura Pública No. 6488 del (18) de diciembre de 1975, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Esta ciudad. Dicho mutuo, asciende a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), cifra que debe ser tomada para establecer la cuantía del presente proceso. Aunado a lo dicho hasta este punto, en el mismo libelo demandatorio, la parte actora establece como cuantía para efectos de determinar la competencia, la mínima (*véase el acápite 5º*).

Por lo tanto, del estudio de la demanda y teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., así como lo dispuesto en los artículos 25 y 26 ibídem, se tiene que este Despacho Judicial, solo conocerá de los asuntos contenciosos de Menor Cuantía, en consecuencia, comoquiera que el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no alcanza dicha cuantía, considera pertinente aludir este Juzgador que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de este proceso, puesto que es un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto de esta ciudad, para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c7389ba487c3839d88af199036faf2a3d13edfdbd0d71a01f40d2e55d9f0d2**
Documento generado en 21/05/2024 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00459-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Sírvase indicar el nombre, número de identificación y el domicilio de la parte demandada en la parte introductoria de su escrito, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante PROFESIONALES EN CARROS DIESEL MANTENIMIENTO INTEGRADO SAS.- “PROCARDIESEL M.I.S.A.S.”, en atención a lo previsto en el artículo 85 del C.G.P.
3. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
4. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue documental pertinente, que acredite el avalúo del vehículo objeto a usucapir para el año 2024, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
5. Como quiera que en el acápite de notificaciones indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado, manifieste bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, acreditándolo (inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022).
6. Acredite el envío simultáneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no solicitó de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
7. Alléguese el poder para incoar la acción, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
8. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Previo a reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5515ce3726954da26dea41942639540966edef4ae52e8d6fc863fa29737f8bca**
Documento generado en 21/05/2024 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00464-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho **DISPONE:**

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Aclárese al despacho si pretende ejecutar los títulos valores (*facturas electrónicas de venta*) o el título ejecutivo (*acuerdo de pago*) aportados con el libelo demandatorio.
2. En caso de que se pretenda el cobro de los títulos valores, sírvase adecuar las pretensiones del escrito de demanda, al tenor literal de los títulos base de ejecución (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).
3. Discrimínese debidamente la pretensión primera y segunda del libelo demandatorio, pues deberá indicar claramente los datos necesarios para identificar plenamente cada factura base de ejecución (fecha de vencimiento, valor de la misma, etc), conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Aclárese la pretensión 2º del escrito de demanda, toda vez que, si pretende cobrar intereses moratorios, deberá tenerse en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad¹. Lo anterior, acorde lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. En caso de que se pretenda el cobro de los títulos valores, sírvase agregar a los hechos del escrito de demanda, si la demandada ha realizado pagos y/o abonos a las facturas electrónicas de venta. En afirmativo, discrimínese debidamente el abono y la factura (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
6. Agréguese a los hechos la fecha en que el demandado se constituyó en mora a fin de que quede debidamente acreditado la fecha en que pretende cobrar intereses moratorios, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

¹ EY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. negrilla y subraya intencional

7. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación de los documentos allegados como pruebas y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y los custodiará hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte demandada².
8. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Se reconoce al abogado FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd26a336e6cb92a12ab44c64268177572d28d2d0a242b342060fecc3dcc5204**
Documento generado en 21/05/2024 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2013-01392-00.

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de la solicitud allegada para la apoderada de la parte interesada se realizan las siguientes precisiones:

Arturo Mauricio García Pinzón promovió proceso ejecutivo por sumas de dinero contra Jairo William Rodríguez y de cual mediante auto adiado 29 de abril de 2013 (fol. 18, C. 1 N° 05 Índice electrónico), se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el libelo de demanda; además, como parte de las medidas cautelares adoptadas, se ordenó el embargo y la retención de las sumas de dinero pertenecientes al demandado, así como el embargo y la aprehensión del tractocamión identificado con las placas UFS-593, tal como se estableció en un auto emitido en la misma fecha (folio 5, C. 2 N° 02 Índice electrónico).

En proveído del 26 de agosto de 2013, cumplido los trámites de rigor se ordenó la aprehensión del vehículo de placas UFS-593 mediante oficio No 2663 del 2 de septiembre de 2013 (folio 20, C. 2 N° 08 Índice electrónico); la Policía Nacional procedió a ejecutar esta orden, poniendo el vehículo a disposición de este juzgado el 19 de diciembre de 2013, en el parqueadero de la Octava (folio 32, C. 2 N° 10 Índice electrónico). Es importante destacar que, durante este proceso, no se emitieron medidas de embargo o aprehensión para el remolque Romarco R-13803, lo que indica una delimitación clara de las acciones judiciales respecto a los bienes afectados.

La apoderada del demandante presentó un memorial en el que se hacía referencia a una transacción de compraventa entre Jairo William Rodríguez e Iván Marcelo Rodríguez, a favor de Luz Adriana Álvarez González, relacionada con el tractocamión con placas UFS-593. En este contexto, la apoderada solicitó el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo en cuestión; esta sede judicial, conforme a lo manifestado, toda vez que es potestativo de la parte ejecutante disponer sobre las medidas cautelares solicitadas, emitió un auto el 13 de enero de 2014, ordenando la entrega del tractocamión mencionado a la persona que lo conducía al momento de su inmovilización (folio 33, C. 2 N° 10 Índice electrónico).

Se realizaron los trámites correspondientes para notificar a las entidades pertinentes sobre el levantamiento de la medida cautelar, mediante los oficios No. 107 y 108 del 2014, los cuales fueron retirados por la persona que en ese momento estaba a cargo del vehículo. Sin embargo, a pesar de estas acciones, la apoderada de la parte actora, en un memorial fechado el 7 de febrero de 2014 (folio 36, C. 2 N° 12 Índice electrónico), comunicó el incumplimiento de la promesa de compraventa y solicitó nuevamente la aprehensión del vehículo. Ante esta situación, se acogió lo pretendido y en auto del 14 de febrero de 2014, se ordenó

la captura del vehículo y se instruyó a la secretaría para que oficiara a la Policía Nacional en este sentido (folio 37, C. 2 N° 013 Índice electrónico).

Pese a lo anterior, según lo que manifestó la apoderada de la parte actora, quien indico haber retirado el mentado oficio, esta no le dio trámite alguno; ante esta situación, se solicitó a la apoderada que proporcionara un documento adecuado indicando la pérdida de este, y una vez cumplida esta orden, se instruyó a la secretaría para que actualizara el oficio dirigido a la Policía Nacional - SIJIN – AUTOMOTORES. Sin embargo, hasta la fecha, no hay constancia de que este documento haya sido recibido y procesado por la entidad correspondiente (folio 65, C. 2 N° 05 Índice electrónico).

Téngase en cuenta que todas las solicitudes presentadas han sido resueltas en tiempo y forma, garantizando un equilibrio para ambas partes. Las solicitudes presentadas en calidad de apoderada del tercero interesado fueron resueltas mediante proveídos fechados el 2 de junio de 2015 (folio 121, C. 1 N° 38 Índice electrónico) y el 1 de julio de 2015 (folio 134, C. 1 N° 44 Índice electrónico).

Aunado a ello, se emitió una sentencia escritural el 26 de julio de 2018, la cual fue apelada por la parte demandada y confirmada por el superior jerárquico mediante proveído del 10 de febrero de 2020. Por lo que en la actualidad el trámite se encuentra vigente y se busca el cumplimiento de la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Se le recuerda a la apoderada del tercero interviniente que cuenta con los mecanismos adecuados para acercarse a esta sede judicial y consultar las actuaciones llevadas a cabo durante el presente trámite; ha de tener en cuenta que es responsabilidad de las partes estar pendientes del trámite surtido dentro del proceso y de mantenerse informadas sobre su desarrollo. Por lo tanto, se le insta a hacer uso de los recursos disponibles para obtener la información necesaria y estar al tanto de cualquier novedad o acción relevante en el caso.

Por lo expuesto con anterioridad:

PRIMERO: Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, Dra. Luz Marithza Albarracín Puerto, para que en el término de ejecutoria de este proveído so pena de las sanciones de ley, informe el trámite dado al oficio No. 1266 del 29 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso la aprehensión del vehículo de placas UFS-593 dirigido a la Policía Nacional - SIJIN – AUTOMOTORES.

SEGUNDO: Por economía procesal, y atendiendo las disposiciones de la Policía Nacional -SIJIN – AUTOMOTORES, por secretaría actualícese el referido oficio y tramítese ante la respectiva entidad.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la secretaría de movilidad correspondiente a fin de que remitan Certificado de Tradición del vehículo identificado con placas UFS-593.

CUARTO: Por secretaria, remítase nuevamente el link del expediente digitalizado a la apoderada del tercero interviniente, a fin de que pueda revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca85baa8d7831abc979957a97ca8a63afbd52c08c6bff7d601190b95e39c3ed**

Documento generado en 21/05/2024 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-01019-00.

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas procesales, si no se advirtiera que posteriormente el apoderado de la parte ejecutante, elevó solicitud de dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

TERCERO: No condenar en costas a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7a30d13dc416e8c1bfde0d289a3d3f9d5e10e3f6959a55e744f1da52ee3af0

Documento generado en 21/05/2024 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-01019-00.

En atención a la petición elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral De Duitama, ordenando tomar nota de embargo de remanentes, el Despacho advierte que no es posible dar trámite a dicha solicitud, toda vez que, dentro del presente de la referencia, a la fecha, no existen medidas cautelares decretadas y/o que estén vigentes, de las que se puedan poner a disposición el proceso que adelanta en su Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9636781f3ebc6b92a4854a1e2d37b9a153fac65e9c6a7ed6e2567dda11ae5d8**

Documento generado en 21/05/2024 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-01156-00.

Se procede a resolver lo pertinente a la remisión de la insolvencia de persona natural Julio Cesar Lema Becerra, para resolver lo pertinente a las impugnaciones planteadas después de haberse llevado a cabo la audiencia de fecha 14 de octubre de 2022, mediante la cual se llegó a un acuerdo de pago.

ANTECEDENTES

El acreedor MUNICIPIO DE SOACHA, sustento su impugnación, en que, en el acuerdo aprobado por el conciliador, solo se tuvo en cuenta el capital que el solicitante adeuda a ese municipio, desconociendo el valor de los intereses que tal acreencia ha generado, además lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 553 del C.G.P., en el que claramente se establece que los créditos fiscales no pueden condonación de intereses.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto, este despacho es el competente para resolver las impugnaciones propuestas contra el acuerdo de pago de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 557 del C.G.P.

De otro lado, se advierten reunidos en su integridad los presupuestos procesales de competencia, capacidad jurídica y procesal de los intervinientes y demanda en forma, además no encuentra el despacho vicios de nulidad.

La impugnación del acuerdo o de su reforma, se encuentra regulada por el artículo 557 del Código General del Proceso el cual establece

*“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. **4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.**”*

De las causales contempladas por la norma, encuentra el despacho que las impugnaciones recalcan en el numeral cuarto teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 553 del CGP, en su numeral 7:

“Artículo 553: El Acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permita las disposiciones fiscales”

Téngase en cuenta que la impugnación presentada por el MUNICIPIO DE SOACHA, Es conforme a las concepciones jurídicas previamente expresadas, que deberá el despacho declarar próspera la impugnación presentada, pues, la causal invocada se enmarca en la contemplada en el numeral 4, en la medida que en tal acuerdo de pago solo se acordó el pago del capital, desconociendo los intereses adeudados por el insolventado.

Véase que el numeral 7 del artículo 553 del C.G.P., establece la no condonación de intereses para las deudas fiscales, toda vez que, dichos rubros hacen parte del patrimonio de esa entidad, y el hecho de condonar aquellos, sería como configurar un detrimento patrimonial para la entidad.

Con todo, la impugnación planteada por el MUNICIPIO DE SOACHA, está llamada a prosperar, de allí que a pesar que se configuró una causal de nulidad, esta puede ser saneada en esta instancia, bajo el principio de conservación del acuerdo.

Por ello que el acuerdo de pago debe ser modificado en cuanto al valor que debe cancelar el solicitante al MUNICIPIO DE SOACHA, es decir deberá pagar la suma de \$2.525.000, por concepto de impuesto Predial unificado, distribuido de la siguiente manera: \$1.459.000 de capital y \$1.066.000 por intereses causados por el no pago, suma que deberá asumirse en 1 cuota conforme al acuerdo de pago.

En conclusión, se acoge la impugnación propuesta por el MUNICIPIO DE SOACHA.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Acogerse la impugnación presentada en el escrito visible a folio 008 del índice electrónico obrante a página 77 del mismo, por lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Modificarse el acuerdo de pago de fecha 15 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que JUAN MANUEL CAICEDO PEÑALOZA, debe pagar la suma de \$\$2.525.000, que corresponde al capital y a los intereses causados por el no pago de dos impuestos prediales al MUNICIPIO DE SOACHA, valor que deberá asumirse en 1 cuota conforme al acuerdo de pago.

TERCERO: Devolver esta actuación a la oficina de origen. Por secretaría;
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede5193169033d498e5967733c700bbd2722c95fb6eb057f7d3b24b7720fb0ee**
Documento generado en 21/05/2024 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00966-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación, del auto fechado trece (13) de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que:

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderado de sociedad COBROACTIVO S.A.S quien actúa en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4424e6fcb54a8b242a3b71dd151104569584f4980d25f34acdb7da65ec9985fe**

Documento generado en 21/05/2024 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00968-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que el ejecutado se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 (*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020*) del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

- 1.-ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.-DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.-PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.-CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bff9c4398b0d704f5ba7fbb84a9f1ef1079496d97a4bd4a290f76d13375fd3**

Documento generado en 21/05/2024 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00998-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General de Proceso y en razón a que la ejecutado, FERNANDO HERNANDEZ GAITAN quien actúa nombre propio y como representante legal de FINANPROYEC S.A.S., como consta en certificado de cámara y comercio anexo a este proveído, se entiende para todos los efectos legales como uno solo atendiendo las disipaciones de artículos 300 del C.G.P.

En ese orden de ideas como se notificó a la empresa ejecutada FINANPROYEC S.A.S. conforme la Ley 2213 de 2022 (Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020), del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.800.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe505b6b4e7cedcdbad533ee4c518ac7f03571afebb35da89a0728ca25dd68**

Documento generado en 21/05/2024 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01241-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que a los ejecutados se les notificó conforme la Ley 2213 de 2022 (*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020*) el mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

- 1.-ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.-DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.-PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.-CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2.500.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d53129baddca6999b6f761642ad221c1ae4489169ed4621233de3fbb081bf21**

Documento generado en 21/05/2024 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01281-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación, del auto fechado dieciséis (16) de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que el mandamiento de pago se libra en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 19282413

3. La suma de \$ 7.387.415,00 correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 16 de septiembre de 202023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)

Y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd5f7dfde0a81bac844e45e4b12af0db4e341ce17572cf762ea9b4ed1658ff6**

Documento generado en 21/05/2024 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.037 del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00021-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación, del auto fechado trece (13) de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que el mandamiento de pago se libra en los siguientes términos:

(...)
2. La suma de \$ 2.034.153,00 por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción. (...)

Y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2634401a68a210e9b7ec0bb178a5729ccdbf2f3ecb2c6615e7b4ef3c0fd0998d**

Documento generado en 21/05/2024 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>